



**TESIS RELEVANTE 1/2025**

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA PARA TENER DERECHO A ELLA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA GENERACIÓN ACTUAL, ES LA ESTABLECIDA EN LA TABLA DE GRADUALIDAD, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE EL TRABAJADOR CUMPLIÓ 30 AÑOS DE SERVICIO E IGUAL TIEMPO DE COTIZACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL).**

**Hechos:** En un juicio promovido por un trabajador de la educación de la generación actual [trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto], contra la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de pensión por jubilación ante ISSSTECALI, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a que otorgara la pensión solicitada, al considerar que el actor cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para su obtención. Contra esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando entre sus agravios que el requisito de edad mínima no se había satisfecho en términos de la tabla de gradualidad contenida en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, al considerar que la parte actora debía contar con la edad mínima correspondiente al año en que presentó su solicitud.

**Criterio:** Tratándose de trabajadores de la educación de la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad que corresponda al año en que el trabajador cumpla con los requisitos de cotización y tiempo de servicio.

**Justificación:** Mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil dieciséis, se adicionó un párrafo al artículo transitorio tercero de la Ley, para establecer lo siguiente: *"El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos."* De la exposición de motivos de la referida reforma, se advierte que la intención del legislador al adicionar dicha porción normativa, fue que aquellos trabajadores que en un determinado año cumplieran con los requisitos para jubilarse, consistentes en 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, pero no cumplieran con el diverso requisito consistente en la edad mínima requerida para pensionarse, para efectos de satisfacer este último requisito, se les aplique la edad mínima requerida señalada en la tabla de gradualidad correspondiente al año en que el trabajador alcanzó los 30 años de servicio e igual número de cotización al Instituto. Lo anterior, con la finalidad de que los trabajadores de la educación no tengan que continuar trabajando en exceso derivado de una cuestión táctica-aritmética, producto de la tabla de gradualidad contenida en el referido transitorio y puedan gozar del derecho a la jubilación con mayor prontitud. Por tanto, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo transitorio tercero de la Ley, se obtiene que, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI. Así, a manera de ejemplo y para una mejor comprensión del criterio establecido, si un trabajador de la educación correspondiente a la generación actual, cumplió 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto en el año 2020, pero no cumple en ese año con el requisito de la edad mínima requerida para pensionarse previsto en la tabla de

gradualidad del artículo tercero transitorio de la Ley, consistente en 53 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto legal, los requisitos que dicho trabajador debe satisfacer para tener derecho a una pensión por jubilación serán los siguientes: A) Contar con 30 años de servicio; B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI, y; C) Contar al menos con 53 años de edad.

**Precedente:**

**Recurso de Revisión 367/2022 J.P.** Promovente: Salvador Amezola García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 10 de octubre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.